

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 1º de febrero de 1949

1er. semestre

Nº 25



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial estará abierta todos los días hábiles de las 9 a las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques judiciales.

R. JIMENEZ U.
Contador Judicial

San José, 22 de enero de 1949.

6 v. 6.

Nº 95

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y quince minutos del día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Heredia, por acusación de la ofendida, contra Ananías Chavarría Hernández, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Los Angeles de San Rafael de Heredia, por el delito de estafa en daño de Otilia Vargas Cambroner, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Heredia. Figuran además como partes, el defensor, Carlos Guillermo Elizondo Cerdas, soltero; el apoderado de la acusadora, Eladio Vargas Fernández, casado, ambos mayores, abogados, vecinos de Heredia, y el representante de la Procuraduría de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Trejos, en sentencia de las diez horas y treinta minutos del tres de abril próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de seis años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito complejo de estafa y falsedad; y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: 1) Que la señora Otilia Vargas Cambroner, viuda de Luis Montoya Cambroner, quien tiene cuatro hijos menores de edad procreados durante su matrimonio, era poseedora de dos fincas y varios semovientes que había recibido por herencia de su padre, formando un capital como de veinte mil colones (acusación, folio 1, ratificada al folio 7); 2) Que Ananías Chavarría Hernández empezó a visitar la casa de la ofendida aparentando un sentimiento de cordial amistad que ingenuamente aceptó; y cuando esas relaciones llegaron a tener cierta intimidad, Ananías le hizo ver la conveniencia de que vendiera su finca de Santa Lucía para dedicar su producto a la compra de un establecimiento comercial, que daría mejores resultados; esa finca fué vendida a Noé Garita Zúñiga el dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por quince mil colones; el precio fué pagado en ocho mil colones efectivo y siete mil colones en un pagaré (escrito de acusación citado, declaración de Noé Garita Zúñiga, folio 13, certificación del folio 16); 3) Que los siete mil colones del pagaré de Noé Garita Zúñiga fueron entregados a Ananías Chavarría, quien se presentó con dicho documento (declaración de Noé Garita Zúñiga citada, libelo de acusación y confesión en parte del indiciado, folio 23 vuelto); 4) Que a Juan Montoya Cambroner se le alquilaron tres mil colones, y como el respectivo pagaré fué descontado por el Banco Nacional, las firmas que dicen Otilia Vargas C. en las cartas y endoso del pagaré no eran auténticas de la señora Vargas, pero la firma en el recibo del dinero del Banco, por esta operación, sí es auténtica; que son igualmente falsas las apreciaciones en unos recibos por dinero entregados a Juan Montoya, al decir que la otorgante Otilia no sabe firmar, y en las que se pone el nombre de Otilia Vargas Cambroner, recibos marcados A, B y C (acusación folios citados, dictamen pericial del folio 29, confesión en parte del indiciado del folio 24); 5) Que el producto de la venta de la finca a Noé Garita se dió a guardar a don Isidoro Hernández Sáenz, pero el señor Hernández sólo recibió cuatro mil colones y un pagaré que no se dió cuenta por cuánto era, ni quién era su deudor, suma y pagaré que devolvió a la propia señora Vargas (acusación y declaración de Isidoro Hernández Sáenz, folio 13); 6) Que Juan Montoya Cambroner suscribió un pagaré a favor de la ofendida por tres mil colones; que como lo que había solicitado eran cuatro mil y Otilia sólo

pudo suministrarle tres mil, se vió en la necesidad de corregir el pagaré; que posteriormente Ananías Chavarría le pidió que cambiara el pagaré por otro igual, a fin de poderlo descontar en la sucursal del Banco Nacional, que efectivamente así lo hizo y fué con el propio Chavarría a recoger la firma del fiador, señor Alfredo Salas Arroyo; que como en el Banco se habían rebajado el total de los intereses, él estuvo pagando a Chavarría el valor de éstos y le entregaba unos recibos firmados por él a ruego de Otilia, como si ella no supiera firmar (acusación, declaración de Juan Montoya Cambroner, folio 12, y confesión del indiciado, folio 24); 7) Que en el mes de octubre del año pasado, Otilia Vargas vendió a José Joaquín Cascante Zúñiga una casa de habitación por la suma de tres mil ochocientos colones; que apenas firmada la escritura respectiva, el total de esa suma le fué entregado por Otilia al indiciado (acusación, declaración de José Joaquín Cascante Zúñiga, folio 19 vuelto, certificación del folio 10); 8) Que posteriormente a la venta de la finca a Noé Garita, Ananías Chavarría compró a Amado Conejo Lépiz un tramo que éste tenía en el Mercado, por la suma de cinco mil colones, de los que se pagaron tres mil al contado y dos mil en un pagaré; en ese pagaré figuraba como fiadora doña Otilia Vargas Cambroner, pero el tramo figuró a nombre de Ananías (declaración de Amado Conejo Lépiz, folio 15); 9) Que a Juan Solís Calderón y a Amado Sánchez Sánchez les contó el indiciado Chavarría que tenía de doña Otilia una cantidad de dinero de nueve a doce mil colones; que Chavarría decía que pensaba casarse con Otilia y aumentarle su capital (declaraciones de Juan Solís, folio 13 vuelto, y Amado Sánchez, folio 15); 10) Que Joaquín Bolaños Espinosa presenció cuando Garita entregó a Ananías Chavarría una suma que no sabe si eran cinco o siete mil colones, y Ananías le entregó un pagaré; que es cierto que él fué a decirle a Ananías que le devolviera el dinero de Otilia y Ananías sólo le dió a él un pagaré por seis mil quinientos colones; también es verdad que fué a casa de Amado Conejo junto con Otilia y Ananías a formalizar un trato de un tramo que Conejo tenía en el Mercado (declaración de Joaquín Bolaños Espinosa, folio 20); 11) Que Ananías Chavarría visitaba constantemente la casa de Otilia Vargas, con quien mantenía estrechas relaciones; que éste confesaba que tenía de Otilia veinte mil colones, y también que se iba a casar con ella (declaraciones de María Segura González, folio 14, María Sánchez Montoya, folio 14 vuelto); 12) Que Ananías Chavarría no tiene bienes inscritos en el Registro de la Propiedad (certificación del folio 18); 13) Que Ananías Chavarría compró el veinticinco de noviembre del año pasado una finca a Abelardo Soto Castro por cuatro mil cuatrocientos colones recibidos; que esa finca la vendió el veinticinco de diciembre a Ofelia Barquero Villalobos, cuyo testimonio fué presentado al Registro el treinta de junio último (certificación del folio 22); 14) Que según la certificación del folio 96, la finca vendida a José Joaquín Cascante Zúñiga fué adquirida por mil colones y vendida en esa suma; y la vendida a Noé Garita Zúñiga lo fué también por la suma de mil colones; 15) Que Oscar Fuentes Barrantes y Juan León Villalobos declaran que el indiciado es honrado, trabajador, sin vicios, no es toxicómano ni adicto a drogas estupefacientes; tiene buena reputación, no es vago, se dedica al comercio del ganado, siendo correcto y cumplidor en sus compromisos folio 105). Carlos Campos Sandoval y Víctor Zumbado Chaverri declaran que dieron mercaderías fiadas a Otilia Vargas Cambroner, y quien pagaba esas mercaderías era Ananías Chavarría (folio 111).

2º—Ambas partes apelaron, y la Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en fallo de las quince horas y cinco minutos del cinco de agosto último, revocó el de primera instancia en cuanto condena al reo por el delito complejo de estafa y falsedad; y en su lugar lo condena como autor responsable del delito de estafa, a sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión; y declaró sin lugar la suspensión de pena solicitada. En apoyo de ese pronunciamiento, consideró dicho Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que esta Sala acoge y hace suya la declaración de hechos probados que contiene la sentencia que se examina, pues son el resultado de los diferentes elementos de convicción que existen en la causa. II.—Que igualmente acoge esta Sala las conclusiones del fallo del señor Juez a quo, pero únicamente en cuanto declara al acusado Chava-

rría Hernández autor responsable del delito de estafa mayor, que excede de cinco mil colones, previsto y sancionado por los artículos 282, inciso 2º, y 281, inciso 3º, del Código Penal vigente, ya que el reo confesó, en memorial del f. 145 vuelto, que la acusadora le "confió" la dirección y "administración de su pequeño capital", revocando dicho fallo en cuanto a las conclusiones del considerando III, pues estima este Tribunal que por el hecho de haber estampado Chavarría Hernández la firma de la ofendida Otilia Vargas en los recibos de intereses del pagaré a cargo de Juan Montoya Cambroner hecho 6º, considerando 1º), no ha incurrido además en la delincuencia de falsedad de documento privado que sanciona el artículo 426 del Código Penal, ya que esa suplantación de firma debe estimarse como un medio para consumir la estafa del importe de esos intereses conforme al plan de conjunto que puso en práctica el reo para perjudicar a la acusadora. Artículo 49 del Código Penal".

3º—El apoderado de la acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia; y en su respectivo libelo manifiesta: "Acepta el fallo recurrido en el considerando II, el hecho de haber puesto el reo la firma de la acusadora en los recibos de intereses que devengaba el pagaré a cargo de Juan Montoya Cambroner, y no obstante, deja de castigar ese hecho, arguyendo, con cita del artículo 49 del Código Penal, que esa suplantación de firma debe estimarse como un medio para consumir la estafa del importe de esos intereses, conforme al plan de conjunto que puso en práctica el reo para perjudicar a la acusadora". Con este razonamiento, el Tribunal de Segunda Instancia dejó situado el caso dentro de las prescripciones del artículo 49 del Código Penal, pero dejó de aplicar al reo la pena que establece ese texto legal para el caso, motivo por el cual lo violó. En efecto, el artículo 49 citado dice: "Habrá un solo hecho punible, cuando una sola acción u omisión produzcan la infracción de dos o más leyes penales, o cuando diversas acciones u omisiones se hallen enlazadas de medio a fin. En este caso se aplicará como pena ordinaria y en el máximo, la del hecho que tenga sanción mayor". Y si la Sala considera que la referida suplantación era un medio para llegar al fin que el reo perseguía—apoderarse de todo el dinero de la acusadora—, el fallo ha dejado establecida la relación de medio a fin que unen la falsificación y la estafa acusadas, contemplada por el citado texto legal, y que obliga a imponer la pena ahí estipulada. Pero ocurre que la pena impuesta al reo no fué el máximo del hecho castigado con sanción mayor, tal como lo dispone el expresado artículo 49, sino otra diferente. El artículo 281, inciso 2º, que es el que castiga la estafa acusada (véase considerando I), señala para el caso la pena de tres a siete años de prisión. Luego, el máximo de esta pena oscila entre cinco años y siete años, de conformidad con el artículo 82 ibídem. Se violan, pues, por falta de aplicación, esos textos legales. Omite la Sala, además, pronunciarse acerca de otra falsificación ampliamente demostrada en los autos y a la que el fallo no alude siquiera. Me refiero a la falsificación de las firmas que hizo el reo en unas notas dirigidas a la sucursal del Banco Nacional de Costa Rica en la ciudad de Heredia, con motivo del descuento del pagaré otorgado por Juan Montoya Cambroner a favor de la acusadora, así como la falsificación de la razón de endoso puesta en ese mismo documento. Acerca de esta misma cuestión Hay un dictamen pericial, visible al folio 29, emitido con fecha 11 de agosto de 1947, por los peritos señores Loria y Morales, en el cual expresan categóricamente que en esos documentos aparecen tres firmas de la acusadora, falsificadas; y la Sala ignora completamente ese dictamen incurriendo así en error de derecho y de hecho en su apreciación. Consecuencia obligada de lo anterior, es la violación por falta de aplicación de los artículos 427 en relación con el 432, ambos del Código Penal. El primero de estos textos legales castiga el delito expresado, con solo que del hecho "pueda resultar perjuicio". De manera que para el caso en nada interesa la circunstancia de que, por causas ajenas a la voluntad del reo, éste no hubiera podido apoderarse inmediatamente, del producto de esa falsificación. El reo no logró aprovecharse del resultado de esa falsificación, porque naturalmente en el Banco no podían entregarle a él el dinero, ya que la dueña del documento era la acusadora. Pero que de ese hecho pudo resultar perjuicio para ésta, no puede haber la menor duda. Los autos evidencian hasta la saciedad,

la forma notoriamente delictuosa como el reo ha procedido con los bienes y el dinero de la acusadora, hasta adueñarse de todo, dejándola en la más completa ruina con sus cuatro hijos menores. Y si tal ha sido la conducta del reo, ninguna injusticia resulta suponer que de esa falsificación pudo resultar perjuicio para la acusadora. Confirma esta presunción el hecho de haberle sido posible al reo apoderarse del valor de los intereses de ese pagaré, cuando le cobraba al acreedor Juan Montoya Cambroner. Y justamente valiéndose del mismo medio, esto es, falsificando la firma de la acusadora. La única diferencia que hay entre ambas falsificaciones consiste en que en cuanto a los recibos, el reo firmó a ruego de la acusadora, como si ésta no supiera firmar, y en los documentos del Banco, suplantó la firma de ella. Nada más lógico resulta suponer que, tanto en uno como en otro caso, persiguió el mismo fin. Es además inaceptable admitir que todos los actos delictuosos del reo, deben considerarse incluidos y castigados con la estafa. Pues evidentemente ha cometido dos clases de delitos perfectamente diferentes. La estafa consistente en engañarla ofreciéndole su apoyo para hacer grandes negocios y prometiéndole casarse, si le hacía entrega del dinero; y las falsificaciones de las firmas de la acusadora, cometidas a espaldas de ella. El aspecto legal, pues, es claro en cuanto la sentencia tiene por demostrados los delitos acusados, y en cuanto castiga al reo. Pero debe rectificarse la sentencia en cuanto omite aplicarle al reo la pena que señala el mismo artículo 49 del Código Penal, citado por la Sala, tomando en cuenta que en el caso hay dos delincuencias perfectamente claras y distintas".

4º—Que asimismo recurre en casación el defensor, y en lo conducente alega: "La Sala de instancia, al aceptar los hechos que como probados tuvo el señor Juez Penal de Heredia, incurrió en error de hecho y de derecho, al apreciar la propia acusación de doña Otilia—memorial en que la establece—, y las declaraciones de los testigos Noé Garita Zúñiga, Juan Montoya Cambroner, Isidoro Hernández Sáenz, Joaquín Cascante Zúñiga, Amado Conejo Lépiz, Joaquín Bolaños Espinosa, y el dictamen pericial de los peritos Moisés Loria Loria y Luis Morales Rodríguez. De cada una de esas declaraciones y del conjunto de todas, la Sala equivocadamente deduce que mi defendido cometió el delito de estafa que se le acusa, haciendo figurar un dolo en el reo que no existe, y precisamente lo que demuestran esas pruebas, es que entre el reo y la acusadora, se estableció una especie de sociedad de hecho, para invertir en actividades más lucrativas el capital aportado por doña Otilia; que ambos, al modo de gerentes de esa sociedad, administraron bienes, y que si obtuvieron en vez de ganancias fuertes pérdidas, todo se debió a la inexperiencia y "mala cabeza" de los mismos. La Sala, con crítica que está muy lejos de ser sana, hace decir a esa prueba cosa distinta de que demuestra, y le dá alcance jurídico que no tiene; en ello consiste el error de hecho y de derecho que alego, los cuales consecuentemente han traído violación de los artículos 469 y 503 del Código de Procedimientos Penales, el primero por el abuso de la sana crítica de los Tribunales de Instancia al apreciar la prueba testimonial, y el segundo por haber faltado a los mismos la suficiente prudencia para apreciar la prueba pericial. Esos errores indujeron también a los Tribunales de Instancia a violar, por aplicación indebida, lo cual alego, los artículos 281, inciso 3º, 282, inciso 2º, del Código Penal, que tienen como estafa (aplicado al caso de autos): "La negación a restituir o la no restitución a su debido tiempo, no encontrándose en este último caso físicamente impedido para hacerlo, dinero, efectos, o cualquier otra cosa mueble que se haya entregado en depósito, administración, comisión u otro título que produzca obligación de entregar o devolver". Hay que tener en cuenta que este delito se opera cuando el depositante, comitente o administrador, se niegue u omita restituir a su debido tiempo, la cosa, dinero u objetos que tenga en su poder de otro sin razón o motivo justificado alguno. Por ejemplo, el caso del depositario, sólo por el hecho de que se niegue a entregar la cosa depositada, no van a decir los jueces: ¡que cometió estafa!. Y si el depositario, por razón del depósito, que es gratuito, ha hecho gastos en la conservación de la cosa, o sufrido pérdidas por ese motivo, ¿no tiene derecho a retener la cosa mientras el depositante no le indemnice sus desembolsos? (artículo 1357 del Código Civil). ¿Y se puede a un administrador, de buenas a primeras, decirle: devuelva usted las cosas, sin brindarle el derecho a una rendición de cuentas? ¿Un administrador no tiene derecho también de que se le paguen sus desembolsos en el manejo de la cosa administrada y sus honorarios, etc.? Mi defendido fué socio de la acusadora; intervino con ella en el manejo de su capital. Cuando cesó la sociedad, no tenía en su poder más que seis mil quinientos colones; la acusadora aceptó que esa suma se le entregara en un pagaré, y en esa forma se hizo la devolución; un pagaré es un valor equiparable a dinero. De modo que el reo devolvió a la acusadora el único capital que de ella tenía. Si doña Otilia pretende—no obstante haberse conformado con ese pagaré (y tácitamente aceptado

que la suma devuelta era todo cuanto poseía Chavarría de ella), que el reo, como saldo de ese capital que él manejó, le debe mayor suma, no tiene otra acción que una rendición de cuentas por parte de Chavarría, para poner las cosas en claro. El hecho de que Chavarría le devolvió la suma de seis mil quinientos colones que quedaron en su poder de propiedad de doña Otilia, está demostrado por la propia confesión de la acusadora (ver párrafo 14 de la acusación), y el hecho de haber recibido y tenido en su poder ese pagaré, como se demuestra con la presentación que ella hizo de ese documento en este proceso. Es verdad que ese pagaré está vencido y no está pagado; pero la propia acusadora puso a Chavarría en la imposibilidad de pagarlo, acusándolo por estafa y metiéndolo a la cárcel, lo que ha impedido a éste trabajar o buscar el dinero para cumplir esa obligación. Por no haber interpretado la Sala de Instancia la entrega de ese pagaré—y su contenido—, como cumplimiento por parte del reo Chavarría, de su obligación de devolver el único capital de la acusadora que poseía, y el acto de recibir la acusadora ese documento, como aceptación de esa devolución, ha incurrido también en error de derecho, al apreciar el párrafo 14 del escrito de acusación y el referido pagaré, error que también alego... El escrito de la acusadora de fecha 18 de agosto de 1947, folio 38, que comienza diciendo que los hechos que se imputan en el escrito de acusación a Ananías Chavarría Hernández, riñen con la verdad, y continúa haciendo una explicación de esos hechos con arreglo a la verdad, es una verdadera confesión de la acusadora doña Otilia. Los Tribunales de Instancia, al no darle valor a ese escrito, y a las declaraciones que contiene, por cuanto en otro escrito (el de fecha 21 de agosto de 1947), dicha señora dice: "quito lo dicho"; han incurrido en el error de derecho consistente, en no darle a esa confesión su verdadero alcance jurídico; incurren también en igual error de derecho al darle al escrito de la acusadora de fecha 21 de agosto de 1947, alcances jurídicos que no tiene—desmentir una confesión—, y con ello se han violado los artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles, que rigen este caso especial, de acuerdo con el artículo 740 del Código de Procedimientos Penales, que también alego como violado. Aviados estaríamos, señores Magistrados, si una confesión rendida ante un Juez competente, pudiera dejarla sin efecto la misma parte, por el solo hecho de venir a decirle después al Tribunal: que no se tenga como cierta mi confesión. La Sala de Instancia, para justificar el error de bulto que comete, al no considerar como confesión lo que es una confesión, y poder condenar al reo como autor del delito de estafa, se vale de un argumento que descansa en base deleznable. Dice la Sala (considerando II): "que el reo confesó en memorial del folio 145, que la acusadora le confió la dirección y administración de su pequeño capital". Es claro que si se toma de ese escrito esa frase, así aislada del contexto del mismo, el argumento es sorpresivo, porque presenta el dicho del reo como si aceptara, que él únicamente administraba el capital de la acusadora. Pero si se toma dicha frase relacionada con la clara explicación que el procesado ha dado en ese escrito, y todos los demás presentados en autos, de su participación en los hechos porque se le acusa, insistiendo repetidamente que entre él y la acusadora se ha convenido en una sociedad de hecho, para poner a trabajar el capital de la acusadora, interviniendo ambos en el manejo y administración del capital, lo cual por otra parte está evidentemente demostrado con la prueba extractada al comienzo de este alegato, se tiene que en el escrito del folio 145 a que alude la Sala, no hace otra cosa el reo que, con toda franqueza, tomar su parte de responsabilidad civil, en el manejo de esos bienes; porque es claro que una sociedad de hecho, con dos socios, que actuaban a modo de gerentes ambos, tanto el reo como la acusadora, administraban el capital social, de modo que al interpretar la Sala la frase del escrito dándole alcance de la confesión de un delito, ha incurrido también en error de derecho, que alego".

5º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

En cuanto al recurso de la parte acusadora:

I.—El apoderado de la ofendida reclama la violación de los artículos 49, 281, inciso 2º, y 82 del Código Penal, por falta de aplicación, pues considera que, aun cuando el fallo recurrido acepta en el Considerando II el hecho de haber firmado el reo por la acusadora, en los recibos de intereses que devengaba el pagaré a cargo de Juan Montoya Cambroner, acción que imprime al hecho carácter de delito complejo, no aplica la sanción correspondiente arguyendo con cita del artículo 49 del Código Penal, que ese fué el medio puesto en práctica para consumar la defraudación relativa a los intereses, conforme al plan de conjunto seguido por el reo, criterio que este Tribunal también comparte por estimar que semejante ardid constituye la esencia misma del delito de estafa en cuanto a los

réditos se refiere y por lo mismo, no puede dar lugar a aumento alguno de pena. En consecuencia, en este punto debe desestimarse el reclamo formulado.

II.—También alega error de hecho y de derecho en la apreciación del dictamen pericial emitido el 11 de agosto de 1947, en el que se expresa que las firmas que aparecen en unas notas dirigidas a la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica, de la provincia de Heredia, con motivo del descuento del pagaré otorgado por Juan Cambroner Montoya a favor de la acusadora, así como la razón de endoso puesta en ese mismo documento son falsas, error que hace consistir en haber ignorado la Sala ese dictamen con violación—por falta de aplicación— de los artículos 427 en armonía con el 432 del Código Penal. Mas debe repararse que de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia sustentada por esta Sala, en casos similares, para que el delito de falsificación de firma exista es indispensable que haya habido de parte del reo el propósito de imitar o contrahacer la de la persona a quien se pretende perjudicar, y en la especie las firmas apócrifas consignadas en los documentos que esta Sala tuvo a la vista no tienen ningún parecido con las auténticas de la ofendida, siendo notorio que el objeto de la suplantación fué el de defraudar a la señora Vargas Cambroner, razón por la cual no puede considerarse que exista el delito de falsificación acusado, ni las violaciones de que se ha hecho mérito.

En cuanto al recurso de la defensa:

III.—El defensor del reo a su vez alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 469 y 503 del Código de Procedimientos Penales, el primero por no haberse hecho buen uso de las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba testimonial; y el segundo por haber faltado la suficiente prudencia para ponderar la prueba pericial, errores que a su vez indujeron a los Tribunales de Instancia a violar, por aplicación indebida, los artículos 281, inciso 3º, y 282, inciso 2º, del Código Penal. A efecto de demostrar los pretendidos errores e infracción de leyes, manifiesta que su defendido formó una sociedad de hecho con la acusadora, para poner a trabajar su capital, interviniendo ambos en el manejo y administración del mismo; que cuando terminó la sociedad no tenía en su poder más que seis mil quinientos colones, que Chavarría entregó a la señora Vargas Cambroner en un pagaré por igual valor, documento que ella aceptó, por lo que ahora sólo tendría acción para exigirle una rendición de cuentas. Al respecto debe replicarse que el correcto análisis de la prueba testimonial no sugiere la existencia de la pretendida sociedad de hecho. Ciertamente, hay base para suponer que las partes de este asunto intimaron relaciones, pero tal unión irregular no presupone la existencia de la sociedad de hecho invocada, porque para ello habría sido necesario demostrar que hubo concierto de voluntades para la realización de un negocio determinado, y esa prueba no se ha producido en autos. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el simple otorgamiento de un pagaré, que tan sólo constituye una promesa de pago, no puede tener la virtud de hacer desaparecer la malicia original que engendró el fraude constitutivo de la estafa, cuyo carácter persiste y esto es así, aun cuando el responsable restituya la cosa objeto de la infracción, o su valor si la restitución no fuere posible, e indemniza al ofendido de todos los daños y perjuicios causados, una vez que los supuestos enunciados—contenidos en el artículo 285 del Código Penal—, apenas autorizan la disminución de la pena ordinaria hasta en dos tercios o bien su conversión en multa a razón de dos colones por día, habida cuenta de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y siempre que el reo no sea reincidente. De modo que si la restitución de la cosa que constituye el cuerpo del delito, o el pago total de la misma junto con los daños y perjuicios irrogados, no autoriza la declaratoria de irresponsabilidad del inculcado, menos puede aceptarse que el mero otorgamiento del referido documento de crédito pueda surtir efectos jurídicos capaces de extinguir la culpabilidad del reo, ya que una actitud semejante apenas podría constituir la atenuante 7ª del artículo 28 ibídem, si el culpable procura sin dilación y espontáneamente evitar o aminorar las consecuencias del hecho. En cuanto al dictamen pericial se refiere agrega el recurrente, que si pudo haber falsificación en el sentido gramatical de falsear o contrahacer una firma, no la hubo en el jurídico dado que la propia señora Vargas recogió el dinero valor del pagaré, de donde resulta que no hubo perjuicio para ella y todo evidencia que consintió la suplantación que de su firma hizo Chavarría para obtener el descuento de aquel documento de crédito. En lo concerniente a este aspecto es bueno hacer notar que aunque la falta de autenticidad de los documentos atribuidos a la ofendida fué bien establecida por los expertos en la materia, tal peritazgo no tuvo trascendencia alguna en perjuicio del reo, desde luego que la Sala únicamente le imputó el delito de estafa.

IV.—La defensa, finalmente, alega que los Tribunales de Instancia han incurrido en error de hecho

al no darle valor de confesión a las manifestaciones hechas por la ofendida, en escrito de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en que expresa que realmente Chavarria no ha cometido los hechos delictuosos que le atribuye en su querrela, y al darle efectos jurídicos al memorial fechado el veintinueve del citado mes y año, que deja sin efecto la confesión, errores que a su vez determinan la violación de los artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles, relativos al valor de la confesión judicial, en armonía con el artículo 740 del Código de Procedimientos Penales. No obstante lo expuesto, esta Sala considera que los mencionados artículos 248 y 249, sólo pueden surtir efecto irrevocable en los negocios o asuntos civiles, dada su índole privada o particular; pero no en las causas por delitos de acción pública que, por su propia naturaleza, son de indiscutible trascendencia social y, siendo así, es evidente que los jueces tienen amplia facultad para apreciar, libremente, todos y cada uno de los datos que forman parte del proceso sin estar obligados a aceptar la rigidez de los principios establecidos en las leyes civiles que, por vía de excepción, pueden ser invocados en esta clase de juicios, conforme a lo preceptuado en el artículo 740, sea a falta de disposición expresa en el Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: decláranse sin lugar ambos recursos, con las respectivas costas a cargo de las partes recurrentes.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Claudio Castro S.—F. Calderón C., Secretario.

Nº 3.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Acosta, Fernández, y Gólcher.

Artículo I.—Por haber informado las autoridades respectivas, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se acordó archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el del Licenciado Abel Guier Alvarado y Bachiller Fernando Castro Montero, a favor del Licenciado Enrique Guier Sáenz; el de Edén Arias B., a favor de Rolando Arias Bolaños; el de Frances Martín Sibaja de Chavarria a favor de Ricardo Chavarria Solano; el del Licenciado Víctor Manuel Bulgarelli Flores a favor de Clodomiro Fallas Sibaja; el de Rafael Angel Guzmán López; el de Carmen Moscoa de Barrientos a favor de Rogelio Moscoa Barrantes; el de Jerónima Gómez Z., a favor de Aureliano Gómez Zúñiga; el de Aracelly Porras Ulloa a favor de Constantino Porras Porras; el de Vidal Rojas Picado a favor de Héctor Sáenz Mata; el del Licenciado Raúl Ugalde Gamboa; el de Alfonso Figueroa Chinchilla a favor de Guillermo de los mismos apellidos; el de Francisco Olaso Reig a favor de Alfredo Olaso Maradiaga; el de Miguel Castillo Rodríguez.

Artículo II.—Entra el Magistrado Ruiz.

Se conoció del recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Carlos Mora Méndez, Mariano Villaplana Castillo, Jorge Villaplana Castillo, Licenciado José María Araya Dávila, Amado Madrigal Roldán, Bolívar Bolaños Soto, Jesús Alvarado Andrade, Jorge Villalobos Morera, Rubén Monge Mata, Bolívar Aguilar Soto, Misael Sebiane Alápez, Roberto Simms Barret, Juan María Marchena Sánchez, Alfonso Ayub Hosre, Jorge Ayub Dair, Marcial Sojo Muñoz, Guillermo Pastor Aguilar, Glauco Santamaría Santamaría, Sabas Campos Quesada, Adolfo Braña Rosa, Oscar Zúñiga Calvo, Víctor Cordero Segura, Emilio Braña Orue, Guillermo Villaplana Castillo, Antonio Villaplana Castillo, Jesús Fallas Abarca, Miguel Angel Aguilar Quirós, Arnoldo Ferreto Segura, Luis Carballo Corrales, Luis Angel Quesada Cordero, Alberto Cartín Paniagua, Oscar Martínez Sandoval, Marco Aurelio Valerín Altamirano, Jaime Cerdas Mora, José Viñas Vizoso, Benjamín Castro Monge, Cupertino Cruz Lizano, Jorge Robles Masís, Andrés Solano Fernández, Salvador Díaz Cordon, Jesús Amador Mora, Juan Jiménez Badilla, Francisco Jiménez Rivera, Antonio Villaplana Martínez, Manuel Angel Herrera Badilla, Enrique Marchena Sánchez, Froilán Bolaños Quesada, Rogelio Bolaños Solano, Uladislao Castillo Sánchez, José Joaquín Picado Fernández, Gilberto Serrú Castrejón, Gilberto Hall Castro, Guillermo Hall Castro y Egidio Durán Strain. Previa deliberación se acordó: archivar el recurso respecto de las primeras dieciocho personas anteriormente citadas, por haber informado el Comandante de la Penitenciaría que aquellas fueron puestas en libertad; y declararlo con lugar, de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber evacuado el informe respectivo al Ministerio de Seguridad Pública, en cuanto a Campos Quesada, Braña Rosa, Zúñiga Calvo, Cordero Segura, Braña Orue, Villaplana Castillo Antonio, Villaplana Castillo Guillermo, Fallas Abarca, Aguilar Quirós, Ferreto Segura, Carballo Corrales, Quesada Cordero, Cartín Paniagua, Martínez Sandoval, Valerín Al-

tamirano, Cerdas Mora, Viñas Vizoso, Castro Monge, Cruz Lizano, Robles Masís, Solano Fernández, Díaz Cordon, Amador Mora, Jiménez Badilla, Jiménez Rivera, Villaplana Martínez, Herrera Badilla, Marchena Sánchez, Bolaños Quesada, Bolaños Solano, Castillo Sánchez, Picado Fernández, Serrú Castrejón, Hall Castro, Gilberto y Guillermo Durán Strain. Al propio tiempo se dispuso la inmediata libertad de las personas antes referidas, siempre que no se hallen comulgando sentencia condenatoria impuesta por autoridades judiciales, o que no se encuentren detenidas por autoridades que ejerzan funciones similares a las judiciales.

Artículo III.—Se entró a conocer de los recursos de hábeas corpus interpuestos por Claudio J. Arroyo Morales a favor de Guillermo de los mismos apellidos; por Elida Mora Monge a favor de María Eugenia Porras Carmona, y a su favor por Alfredo Muñoz Solano. Previa deliberación se dispuso: declarar con lugar los tres recursos, y ordenar la inmediata libertad de los detenidos, respecto de Arroyo Morales y Porras Carmona, por no haber evacuado los informes de ley el Ministerio de Seguridad Pública, y en cuanto a Muñoz Solano, por no haber dado contestación el Director General de Detectives, al informe que le fué solicitado.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—Trino H. Montenegro R., Srío. Int. de la Corte.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Uriel Barboza Villalta, Notificador de el Tribunal de Sanciones Inmediatas, al indiciado Rafael Angel Hernández Torres, hace saber: que en causa que se instruye en su contra por el delito de violación de domicilio en perjuicio de José Chia León, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las dieciséis horas de once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido contra Rafael Angel Hernández Torres... por el delito de violación de domicilio en perjuicio de José Chia León...; han intervenido como partes además del reo y su defensor Bachiller en Leyes Juan Cancio Quesada Quesada, el acusador y el señor Fiscal Especifico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 150 del Código Penal, 684 y siguientes, del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Miguel Angel Hernández Torres, de calidades y vecindario conocidos, autor responsable del delito de violación de domicilio en perjuicio de José Chia León y se le condena por ese hecho a sufrir una pena de nueve meses de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedará condenado además a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del mismo Código Penal, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Dirijase el oficio correspondiente al Director del Registro Electoral para lo de su cargo y envíese el resumen respectivo al Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Bonilla C. C. M. Fernández P.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 2.

Uriel Barboza Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al procesado Carlos Rojas Eva, hace saber: que en causa que se instruye en este Tribunal en su contra y otros por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la hacienda Paso Hondo, se encuentra la sentencia que en su parte necesaria dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida por denuncia de Porfirio Aguirre Siero en su carácter de administrador de la finca ofendida contra Carlos Rojas Eva, Alberto Vargas Rojas, Pedro Fernández Alvarado, Ubaldo Ordóñez Delgado, por el delito de robo cometido en perjuicio de la hacienda Paso Hondo, propiedad de Florentino Castro Soto. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 26 y 372 del Código Penal, 102, 529, 683 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Alberto Vargas Rojas y Carlos Rojas Eva, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de la hacienda Paso Hondo, se les condena por este hecho a pagar cada uno, quinientos colones de multa en favor de la Junta de Educación del cantón de Cañas, debiendo pagar además, los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio. Advirtiéndose, que si las referidas multas no son satisfechas dentro de un término de ocho días, des-

pues de la notificación de esta sentencia, por ser la única pena que se ha impuesto, dichas multas se convertirán en seis meses de prisión para cada reo, junto con las accesorias que define el artículo 73 en concordancia con el 68, inciso 1º del Código Penal. Asimismo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los indiciados Pedro Fernández Alvarado y Ubaldo Ordóñez Delgado, de calidades y vecindario conocidos en autos, por estimar este Tribunal que se encuentran exentos de responsabilidad. Notifíquese a las partes y en cuanto se refiere a los reos Alberto Vargas Rojas y Carlos Rojas Eva, envíese el oficio de estilo al Director del Registro Electoral y el resumen correspondiente al Registro Judicial de Delincuentes.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 1.

Uriel Barboza Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al reo Luis Moreno Abarca, hace saber: que en causa en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Renelio Agüero Garro, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Luis Moreno Abarca, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Renelio Agüero Garro...; han intervenido como partes, el reo y el Fiscal Especifico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 204, 211 del Código Penal, 684 y siguientes del de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Luis Moreno Abarca, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Renelio Agüero Garro... y se le condena por ese hecho a sufrir una pena de cuatro meses de prisión, que descontará en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias que define el artículo 73 en concordancia con el artículo 68, inciso 1º del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales y personales del juicio.—Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C. C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas y treinta minutos del treinta de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de un mil cuatrocientos ochenta y cinco colones, un saxofón alto, marca "Amati" de fabricación Checoslovaca. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario de Felipe Gallegos Yglesias, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra Francisco Avilés Gómez, mayor, casado, músico y hoy vecino de Puerto Cortés.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 7454.

A las dieciséis horas del diez de marzo próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un automóvil marca "Dodge", nuevo, color amarillo claro, modelo 1947, motor Nº D-24-172678, placas Nº 2776, tipo Sedan, de cinco pasajeros, con sus llantas nuevas. Se remata con la base de seis mil colones, libre de gravámenes, en juicio ejecutivo prendario establecido por Fernando Ayales Marín, viudo una vez, comerciante, contra Raúl de la Torre y Alonso, casado, comerciante, representado por su Curador ad-litem Mario Mora Antillón, casado, abogado; todos son mayores de edad y de este vecindario, excepto el señor de la Torre y Alonso cuyo paradero actual se ignora.—Juzgado Tercero Civil, San José, 26 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 2.—C 28.80.—Nº 7497.

A las dieciséis horas del veintinueve de marzo próximo entrante, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior de este Juzgado y por la base de un mil colones, libre de gravámenes, un derecho en especie de doce áreas, veintisiete centiáreas, treinta y dos decímetros y diecinueve centímetros cuadrados, en la finca inscrita en el Partido de San José, tomo quinientos treinta y ocho, folio doscientos setenta y siete, asiento dieciséis, finca número ochenta mil ochocientos veintidós, que es terreno de café, con una casa, sito en Sabanilla de Montes de Oca, cantón décimo-

quinto de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Benjamín Prado; Sur, lote vendido a José Morales; Este, de Andrés Fuentes, quebrada en medio; y Oeste, calle. Mide cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas y dieciocho decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Jacinto Saldarriaga Piedrahita, de este vecindario, contra Juan Rafael Cordero Umaña, vecino de Montes de Oca; ambos mayores.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 32.70.—Nº 7417.

Títulos Supletorios

Ester Ledesma González, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Isidro de Atenas, solicita información posesoria para que se inscriba en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de potrero y agricultura, con una casa, con diez metros de frente por diez de fondo. Mide una hectárea, cuarenta y tres áreas y veintidós centiáreas. Lindante: Norte, quebrada de «Las Hayas»; Sur, calle pública, a la que mide un frente de doscientos cuarenta y dos metros; Este, quebrada dicha; y Oeste, Carlos María Vargas Rodríguez; sito en San Isidro de Atenas, distrito cuarto, cantón quinto de Alajuela. Está libre de gravámenes, vale mil colones, y la hubo por compra en noviembre del año pasado a Reyes Ledesma Gatjens, quien ha adquirido este terreno como dueño por espacio de treinta años, en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción. Cítase a todas las personas que pudieran tener interés en oponerse a las presentes diligencias, para que se apersonen en demanda de sus derechos dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 28.05.—Nº 7452.

Citaciones

Cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de José Mendoza Mendoza, quien fué mayor, casado, empresario y vecino de San José, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omiten. La albacea provisional Clementina Ramírez Ramírez, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de San José, aceptó hoy dicho cargo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7475.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de María José o María Josefa Campos Madrigal, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7508.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Hortensia Aguilar Zamora, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Jericó de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 4 del 7 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7505.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Vicente Jiménez Barrantes y María Durán Rodríguez, quienes fueron mayores, cónyuges en primeras nupcias, agricultor y de oficios domésticos, por su orden, y ambos vecinos de San Juan de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 12 del 16 de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7506.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de Manuel Madrigal Ramírez, conocido también por Manuel Madrigal Madrigal, quien fué mayor, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hacen, la herencia

pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 293 del 25 de diciembre de 1948.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de enero de 1949.—Juan Jacobo Luis.—M. A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7502.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortuoria de María Trigueros Salas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo las prevenciones de ley, y si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 262 del 21 de noviembre de 1945.—Juzgado Civil, Puntarenas, 10 de enero de 1948.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7503.

Avisos

A Raúl de la Torre y Alonso, se hace saber: que en el juicio ejecutivo que se dirá, se encuentra la demanda que dice: «Señor Juez Tercero Civil. Yo, Fernando Ayales Marín, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, atento digo: Acompaño los certificados de prenda números 022015 y 022358, por C 6.000.00 y C 2.000.00, respectivamente, en los cuales Raúl de la Torre y Alonso, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, se constituyó mi deudor por esas sumas, que garantizó con prenda de primero y segundo grado que impuso sobre el automóvil marca «Dodge», modelo 1947, llantas nuevas, tipo Sedan, de cinco pasajeros, motor Nº D-24-172678, placas Nº 2776; obligaciones vencidas el 28 de enero y el 23 de febrero de este año. Como los trámites del juicio están renunciados, pido al Juez, señalar día y hora para el remate con la base fijada en el documento. En la certificación consta que no hay más acreedores que yo. Como se ignora el paradero del demandado, lo que está comprobado en este Juzgado, pido se le nombre Curador ad-litem. En sentencia se condenará a pagarme el capital e intereses vencidos, al 8% anual hasta el 22 de enero de este año, ambas costas y los intereses futuros. Estimo la acción en diez mil colones, y la apoyo en los artículos 56 y siguientes, 61 y siguientes de la Ley de Prenda. Pido se anote esta demanda por medio de mandamiento al Registro General de Prendas. (Artículo 37 ibidem). Notificaciones donde el autenticante.—San José, diciembre 17 de 1948. Fernando Ayales M.—F. Chacón Jinesta.»—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de enero de 1949.—El Notificador, M. López Cruz.—2 v. 2.—C 30.00.—Nº 7496.

A quienes interese, se hace saber: que por no haberse celebrado la junta de acreedores que se convocó para las quince horas del veinte de los corrientes, en la quiebra de Mario Feoli Feoli, casado, comerciante y vecino que fué de esta ciudad, por auto de las catorce horas del veintiuno de este mismo mes, se ordenó efectuar dicha junta la cual se llevará a cabo a las quince horas del once de febrero próximo, en la Alcaldía Primera de este cantón central. Asimismo se hace saber, que por haber renunciado al cargo de Curador el Licenciado Attilio Vincenzi Peñaranda, fué nombrado en su reposición al Licenciado Manuel Campos Jiménez, mayor, casado, abogado y vecino de aquí, quien aceptó el cargo a las siete horas y quince minutos del veintiuno del mes que corre.—Juzgado Civil, Puntarenas, enero de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—3 v. 2.—C 20.40.—Nº 7504.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a Angela Cubero, quien es menor, soltera, de oficios domésticos, vecina que fué de esta ciudad, para que en dicho término comparezca en esta Alcaldía a declarar como testigo en la sumaria que se instruye contra Joaquín Cubero Guerrero, por violación en daño de María Emilce Saborío Salas.—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 26 de enero de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Celina Benavides Obando, mayor, soltera, doctora en medicina y que fué últimamente vecina de esta ciudad, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía con el objeto de reconocer documento en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra Adela Fonseca Barrientos en daño de Celina Benavides Obando.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Libano Monge Brenes, mayor, y demás calidades ignoradas, y quien fué últimamente vecino

de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en daño de Antonio Rojas Valverde, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y la sumaria continuará sin su intervención y perderá el derecho de salir excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al ofendido Arcenio Zúñiga y al testigo Silvio Chacón Vargas, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de hurto contra Jorge Enrique Ramos Ramos y otro, en perjuicio de Arcenio Zúñiga.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Rogelio Madriz, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad y desempeñaba el cargo de Policía de Orden y Seguridad, para que dentro de dicho término se presente a este despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa cometido en perjuicio de Antonio Rojas, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde; su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención. Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de enero de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, Manuel Leitón Rivera, mayor, casado, jornalero, nativo de Tierra Blanca y vecino de Llano Grande, ambos lugares de este cantón, fué condenado a sufrir un año de prisión, en el establecimiento penal que indique el reglamento respectivo, con abono de la detención preventiva; a quedar suspenso durante el cumplimiento de la pena, de cargos, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los concejos municipales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Una vez cumplida la pena impuesta quedará el reo sometido durante cinco años a la vigilancia especial de la autoridad de Llano Grande. Asimismo se condena a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Cartago, 26 de enero de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Nicoya, al reo ausente Eusebio Fajardo, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estafa en daño de Jesús Pérez Fajardo, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Nicoya, a las siete horas y cuarenta minutos del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el inculpa Eusebio Fajardo al llamamiento que se le hizo, declárase rebelde y prosigase el juicio sin su intervención.—Claudio Morales C.—Isaac Curbillo A., Srio.»—Alcaldía de Nicoya, Gte., 14 de enero de 1949.—Tito Rojas Alpizar, Notificador.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

AVISO

Nuevamente ponemos en conocimiento del público, que las suscripciones a los Diarios Oficiales «LA GACETA» y «BOLETIN JUDICIAL» deberán cancelarse por adelantado en la oficina de los mismos.

Como la suscripción del año 1948 venció el 31 de diciembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 31 de enero corriente; después de esta fecha la Oficina de los Diarios Oficiales ordenará la suspensión de dichos servicios de suscripción.

LA DIRECCION.

San José, 25 de enero de 1949.